



**Informe alternativo al examen del Estado de Chile
ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y
Culturales (CESCR) en su sesión número 78 de
septiembre del 2025.**

**Informe elaborado por el Movimiento de Integración
y Liberación Homosexual (Movilh)**

www.movilh.cl

**Coquimbo 1410, Santiago, Chile
movilh@gmail.com**

I.- INTRODUCCIÓN

El presente informe alternativo ha sido elaborado por el Movimiento de Integración y Liberación Homosexual (Movilh), una organización social sin fines de lucro que promueve y defiende, desde 1991 en Chile, los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersex, queer y otras (LGBTIQ+), así como de las parejas del mismo sexo y las familias homoparentales.

Este texto analiza y reporta el grado de cumplimiento de Chile con el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), en relación con: a) las Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Chile (E/C.12/CHL/CO/4); b) la Lista de cuestiones previa a la presentación del quinto informe periódico de Chile, (E/C.12/CHL/QPR/5); y c) el Quinto informe periódico de Chile (E/C.12/CHL/5).

El presente reporte se enfoca exclusivamente en los derechos humanos de las personas LGBTIQ+ y de las familias homoparentales, abordando los siguientes temas:

- Las falencias de la Ley 20.609.
- La falta de regulación en la Ley 21.120 respecto a la rectificación de partidas de nacimiento de menores de 14 años y al reconocimiento del género no binario.
- La exclusión por parte del Censo de categorías como orientación sexual y de las infancias y adolescencias trans.
- El desigualitario acceso a la salud que afecta a infancias y adolescencias trans.
- El desigualitario acceso a salud sexual y reproductiva que afecta a las parejas lésbicas.
- La discrecionalidad jurídica para reconocer la calidad de mujeres a personas trans asesinadas que no han rectificado su partida de nacimiento.
- La vigencia de normas discriminatorias, como el artículo 373 o el Acuerdo de Unión Civil, que impide a las familias de escasos recursos económicos acceder en igualdad de condiciones a beneficios sociales.
- La ausencia de campañas comunicacionales masivas y de alcance nacional contra la discriminación.
- La falta de un presupuesto estatal específico y focalizado en derechos LGBTIQ+.
- Recomendaciones para el Estado por tema.
- Los principales avances sobre derechos LGBTIQ+.

Este informe puede ser publicado en cualquier sitio web de Naciones Unidas

II.- ARTÍCULO 2.2 DEL PACTO Y LEY 20.609

1.- En su observación final del 2015 (E/C.12/CHL/CO/4) el CESCR solicitó a Chile “realizar una revisión exhaustiva de la Ley 20.609” de manera que “defina la discriminación

directa e indirecta” e “incorpore disposiciones que permitan obtener reparación en casos de discriminación”, nada de lo cual a julio del 2025 se ha cumplido.

2.- De acuerdo a cifras de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema publicadas por el INDH¹, desde el 2012 al 2022 ingresaron a tribunales apenas 597 causas por la Ley 20.609. Es decir, unas 59,7 denuncias por año, lo cual refleja que las personas poco y nada usan la norma y/o confían en la misma.

3.- Solo en lo referente a la orientación sexual, identidad o expresión de género, en el 2024 se reportaron un total de 2.847 abusos contra las personas LGBTIQ+, la cifra más alta de la cual se tiene registro en el país y que corresponde a un alza del 78,7% en relación al año precedente (XXIII Informe Anual de los Derechos Humanos de la Diversidad Sexual y de Género, Movilh, 2025).²

4.- Siguiendo las estadísticas de la Dirección de Estudios de la Corte Suprema, de las 597 denuncias que ingresaron a tribunales hasta el 2022, 571 llegaron a sedes civiles y 26 a penales. Del total de causas civiles, solo un alarmante 5,9% terminó con sentencia total o parcialmente favorable para las víctimas. A su vez, el 100% de las causas penales terminó con sentencia condenatoria, sin embargo, no es claro en cuántas de estas efectivamente se aplicó el agravante por delito de odio.

5.- Lo cierto, es que en la mayoría de los casos los victimarios no están siendo sentenciados por delitos de odio, sino por delitos comunes, pues la redacción de la Ley 20.609 vuelve casi imposible demostrar la discriminación. De acuerdo a cifras manejadas por el Movilh, en menos de 10 ocasiones se ha aplicado el agravante por delitos de odio contra personas LGBTIQ+ contemplado en el artículo 12, numeral 21, del Código Penal.

6.- Desmotiva el uso y confianza ciudadana en la Ley 20.609 sus propias limitantes: a) La norma carece de compensación económica para las víctimas; b) obliga a las víctimas a demostrar la discriminación, delegando exclusivamente en ellas la carga de la prueba; c) en caso de no comprobarse discriminación, el denunciante puede ser multado; d) prohíbe impugnar leyes o sentencias discriminatorias; e) no establece una institucionalidad antidiscriminatoria, ni medidas de acción afirmativa y f) su redacción (delitos “motivados” por discriminación) vuelve casi imposible aplicar el agravante. Esto porque la “motivación” solo puede saberla o reconocerla quien delinque.

7.- Si bien el 2 de julio del 2019 ingresó al Congreso Nacional un proyecto de ley que reforma la Ley 20.609 (Boletín 12748-17³) para superar parte de los problemas descritos, su tramitación ha sido excesivamente lenta, encontrándose hoy la propuesta de enmiendas radicada en una Comisión Mixta, tras ser rechazada por la Cámara de Diputadas y Diputados en 2024.

8.- A lo expuesto se añade que la propuesta de institucionalidad antidiscriminatoria que tramita el Congreso Nacional, en el marco de la reforma a la Ley 20.609, contempla un presupuesto paupérrimo para funcionar en todo el país de apenas 677.413 millones de pesos anuales (unos 713 mil dólares⁴), que apenas alcanzarían para pagar remuneraciones a un reducido número de funcionarios que se verían obligados a limitar su labor a un trabajo más intra-estatal, en vez de ir en ayuda de quienes sufren discriminación y sensibilizar a la ciudadanía.

¹ INDH (2023). Informe Anual 2023. Situación de los Derechos Humanos en Chile.

² <https://www.movilh.cl/wp-content/uploads/2025/03/XXIII.-Informe-Anual-de-DDHH-Diversidad-Sexual-y-de-Genero-2024-Movilh.pdf>

³ <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=13286&prmBOLETIN=12748-17>

⁴ <https://www.movilh.cl/wp-content/uploads/2023/08/institucionalidad-antidiscriminatoria-movilh.pdf>

9.- Finalmente, la actual Ley 20.609 no sanciona los discursos de odio, los cuales han ido en aumento en Chile. Solo en 2024, los discursos de odio contra las personas LGBTIQ+ subieron un 116,9%, quedando todos estos abusos en la total impunidad (XXIII Informe Anual de los Derechos Humanos de la Diversidad Sexual y de Género, Movilh, 2025).

10.- RECOMENDACIONES PARA EL ESTADO DE CHILE

Modificar la Ley 20.609 para que considere y/o garantice:

- Indemnización a las víctimas;
- Eliminación de la multa a los denunciantes si el tribunal concluye que no hubo discriminación;
- Invertir la carga de la prueba;
- Impugnar leyes y sentencias discriminatorias;
- Definir la discriminación directa e indirecta;
- Sancionar los discursos de odio;
- Crear una institucionalidad estatal antidiscriminatoria encargada de elaborar medidas de acción afirmativa, de brindar asistencia legal y psicológica a las víctimas, de dar seguimiento al cumplimiento de la norma, de levantar estadísticas sobre discriminación y de diseñar campañas contra la discriminación a lo largo de todo el país.

III.- ARTÍCULO 2.2 DEL PACTO Y LEY 21.120

11.- En su Quinto Informe Periódico (E/C.12/CHL/5), el Estado de Chile reportó como un avance la Ley N° 21.120 sobre Identidad de Género.

Cifras oficiales del Registro Civil e Identificación, obtenidas por el Movilh, revelan que desde la entrada en vigencia de la Ley (27 de diciembre de 2019) hasta el 2 de diciembre de 2024, un total de 10.379 personas habían rectificado su partida de nacimiento.

12.- Si bien estos datos evidencian impactos positivos y un incremento sin precedentes en las modificaciones de sexo y nombre legal —considerando que, en los 29 años previos a la entrada en vigencia de la Ley de Identidad de Género, apenas 732 personas habían cambiado su cédula de identidad (1990-2019)—, lo cierto es que en la práctica no todas las personas pueden acceder en igualdad de condiciones a los derechos que consagra la

normativa, ni siempre se respetan sus garantías en sede judicial.

13.- Por una parte, la Ley 21.120 no regula el procedimiento para que menores de 14 años puedan rectificar su partida de nacimiento, lo que genera una discriminación arbitraria basada en la edad. Esto obliga a las familias a iniciar procesos judiciales costosos y burocráticos para lograr el reconocimiento de la identidad de sus hijos/as.

14.- Una situación similar enfrentan las personas no binarias, ya que la Ley 21.120 solo contempla el cambio de género de masculino a femenino o viceversa, sin reconocer otras identidades. Como resultado, este grupo también ha debido recurrir a tribunales para obtener justicia.

15.- Ejemplos ilustrativos de esta realidad son dos fallos de 2022 que reconocieron el género de personas no binarias⁵, así como una sentencia del Segundo Juzgado de Familia de Santiago, que el 21 de noviembre de 2023 ordenó al Registro Civil rectificar el sexo y nombre registral de una niña trans de 10 años estableciendo que “no basta con constatar que la igualdad y no discriminación esté consagrada en la ley, sino que se deben verificar cuáles son las barreras que impiden esta igualdad. Las barreras normativas contempladas en la Ley 21.120 que impiden a los niños y niñas trans acceder a dicho procedimiento pueden ser superadas con una interpretación sistémica que incluya la Ley de Garantías, las formas de interpretación contempladas en ella, y las Convenciones Internacionales que tienen rango supralegal, de conformidad al artículo quinto, inciso segundo, de la Constitución Política de la República” (considerando duodécimo del fallo)⁶.

16.- Adicionalmente, aunque el artículo primero de la Ley 21.120 establece que “se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento”, en la práctica este principio es aplicado de manera discrecional por los tribunales.

17.- Esto se vuelve especialmente grave en casos de crímenes de odio, donde interpretaciones restrictivas de la Ley 21.120 impiden reconocer y respetar la identidad de género de mujeres trans asesinadas. Algunos tribunales han negado la condición de mujeres a las víctimas cuando no han rectificado su partida de nacimiento o cuando no se las considera “biólogicamente mujeres”, lo que tiene como consecuencia que los homicidas no sean sancionados por femicidio y reciban penas menores.

18.- Ejemplos de estas discrepancias son los fallos por los asesinatos de Y.P.T (55), ocurrido 2022 en Iquique⁷, y de C.D.P (74), muerta en 2023 en Cartagena⁸. Aunque ninguna de las víctimas había rectificado su partida de nacimiento, solo en el primer caso hubo en 2024 condena por femicidio. En el segundo no, por estimarse que para ello la afectada debía previamente haber modificado su identidad legal.

⁵ XXII Informe Anual de los DDHH de la diversidad Sexual y de Género (Movilh 2023). Página 279

⁶ <https://www.movilh.cl/wp-content/uploads/2023/12/Ley-21120-cambio-de-nombre-y-sexo-registral-menor-14-anos.pdf>

⁷ <https://www.movilh.cl/wp-content/uploads/2024/12/sentencia-femicidio-trans-yudidia-pizarro.pdf>

⁸ 8

19.- RECOMENDACIONES PARA EL ESTADO DE CHILE

Modificar la Ley 21.120 para que considere y/o garantice:

- El más estricto respeto al interés superior del niño y a los derechos de niños, niñas y adolescentes trans, mediante la regulación expresa del procedimiento para la rectificación de la partida de nacimiento de menores de 14 años.
- El reconocimiento y protección de los derechos de las personas no binarias, regulando la posibilidad de ser legalmente reconocidas con dicho género.
- El reconocimiento expreso de la calidad de mujer, hombre y no binario de las personas trans en toda aplicación de la legislación, incluida la normativa penal, según se perciben y con independencia de si han rectificado o no su partida de nacimiento.

IV- ESTADÍSTICAS Y OBSERVACIONES FINALES AL CUARTO INFORME

20.- En sus Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Chile (E/C.12/CHL/CO/4), el Comité advirtió “los limitados datos estadísticos actualizados presentados por el Estado parte sobre la implementación de los derechos económicos, sociales y culturales”.

21.- Una de las herramientas claves para levantar estadísticas son los Censos de Población, y al respecto al Estado de Chile ha sido regresivo, además de no considerar a toda la población LGBTIQ+, estableciendo discriminaciones arbitrarias por edad y orientación sexual.

22.- En concreto, el Instituto Nacional de Estadísticas (INE) excluyó consultas sobre orientación sexual del Censo 2024 por considerar que ello requería una metodología distinta a la aplicada a otras categorías protegidas de discriminación, como son el sexo, la edad, la identidad de género, la nacionalidad, la raza, la pertenencia a pueblos originarios, el lugar de residencia, la religión, enfermedad o discapacidad. Sin embargo, no dio ninguna razón que justificara la medida. Esto fue regresivo en relación al Censo 2012, el cual si había preguntado a las personas si convivían con alguien de igual o distinto sexo.

23.- También fueron excluidas las personas trans menores de 18 años, pues el Censo 2024 no permitió que padres o madres u otros familiares diesen a conocer la identidad de género sus hijos/as, siendo esta la única categoría protegida de discriminación a la cual se impuso mayoría de edad para ser considerada.

24.- Dar un trato diferenciado a las categorías protegidas de discriminación, constituye una abierta forma de segregación a la hora de levantar estadísticas.

25.- RECOMENDACIONES PARA EL ESTADO DE CHILE

Incorporar en futuros Censos consultas sobre las personas LGBTIQ+, sin discriminaciones por edad, orientación sexual o identidad de género, dando un trato igualitario en comparación a otros sectores desaventajados, como son las mujeres, migrantes o pueblos originarios.

V- ARTÍCULOS 2.2 Y 12.1 DEL PACTO

26.- El acceso a la salud de manera igualitaria y sin discriminaciones por parte de las personas trans y el acceso a la salud sexual y reproductiva por parte de las parejas lésbicas no está garantizado en Chile.

27.- Hasta junio del 2024, los niños, niñas y adolescentes trans podían acceder sin problemas a terapias de hormonización para su transición, siempre y cuando contaran con el respaldo de sus familias y con la debida autorización médica, basada en análisis caso a caso.

28.- El 14 de junio de 2024 el Ministerio de Salud emitió la Circular N° 7⁹, donde sugirió “diferir el inicio de nuevos tratamientos (...) hasta que se publiquen” los lineamientos técnicos respectivos. Esta medida se adoptó a pesar de que dichos lineamientos debieron estar disponibles desde hace años, considerando que ya se tenía conocimiento de que menores de 18 años accedían a dichas terapias.

29.- De esa manera, en la práctica el Minsal optó por terminar con los tratamientos hormonales que podrían requerir NNA, limitando su acceso igualitario a la salud, pues para los recintos médicos las directrices del Ministerio lejos de entenderse como una sugerencia, se imponen como una obligación que, en este caso, ha afectado a menores de 18 años trans..

30.- Por otro lado, el programa de fertilización asistida del Fondo Nacional de Salud (Fonasa) excluye a parejas lésbicas de este derecho. Una de las afectadas, relató el 28 de febrero del 2024 al Movilh que “llegamos por derivación al Hospital Sótero del Río. El doctor me dijo que el programa era solo para personas heterosexuales”.

31.- En carta dirigida a las afectadas, el 11 de marzo el director del mencionado hospital, reconoció la discriminación. “Actualmente no existe un programa de fertilización avanzada para parejas del mismo sexo, ya que en el Minsal no existe un banco de espermias y/o óvulos a nivel nacional”, dijo.

“En cuanto a nuestro Establecimiento, solo contamos con asistencia en fertilidad básica a mediana complejidad, **efectivamente para parejas heterosexuales** y esto es debido a que se insemina con espermias de la pareja masculina”, señaló.

⁹ <https://www.movilh.cl/wp-content/uploads/2024/10/CIRCULAR-N-7-Recomendaciones-para-el-abordaje-de-la-Terapia-hormonal-Generoafirmativa-en-adolescentes.pdf>

32.- De esa manera el recinto médico transgredió el principio de que en Chile ningún servicio, sea público o privado, puede entregar o no una oferta y/o reconocer un derecho solo en virtud de la orientación sexual o identidad de género de las personas.

33.- La arbitraria restricción se produce porque el programa de Fonasa no cuenta con banco de donantes de espermios, lo cual obstaculiza el igualitario acceso de mujeres solteras o de parejas lésbicas a una política pública. Sin embargo, las mujeres de cualquier orientación sexual podrían contar con sus propios donantes, por lo que la idea de que el programa solo aplica para heterosexuales, es tan invasiva de la vida privada como discriminatoria.

34.- RECOMENDACIONES PARA EL ESTADO DE CHILE

- Eliminar la circular número 7 del Ministerio de Salud.
- Generar un protocolo que regule a nivel nacional los procesos de transición física de personas trans menores de 18 años.
- Garantizar el igualitario acceso de todas las personas o parejas a los programas estatales de fertilización asistida, sin discriminación por orientación sexual o identidad de género.
- Generar una política que permita a parejas lésbicas acceder a programas estatales de fertilización asistida aportando sus propios donantes de espermios.

VI.- ARTÍCULO 2.2 Y ARTÍCULO 10.1 DEL PACTO

35.- En su observación final del 2015 (E/C.12/CHL/CO/4) el CESCR solicitó a Chile “campañas de sensibilización” para prevenir o enfrentar la discriminación

36.- En la práctica, el Estado no ha efectuado ninguna campaña de comunicación masiva o nacional para prevenir la discriminación a personas LGBTIQ+

37.- El Estado solo se ha limitado, a promover cada año en sus redes sociales un video preventivo y una web informativa que han tenido entre nulo y escaso impacto. Por ejemplo, el video “Vivir con Orgullo”¹⁰, del año 2022, sumaba al 8 de julio del 2025 apenas 1.600 visualizaciones en Youtube, mientras que otro titulado “Construyamos lugares de respeto para las personas LGBTIQ+”¹¹ sumaba 1.000 y un tercero, denominado “En lugar de violencia, respeto”¹², llegaba a las 1.500 visualizaciones.

¹⁰ <https://vivirconorgullo.cl/>

¹¹ https://www.youtube.com/watch?v=jaj_Ps6KPiQ

¹² <https://www.youtube.com/watch?v=kN6M2wylWuY>

38.- El Estado no ha invertido los recursos económicos básicos y necesarios para desarrollar campañas sobre derechos LGBTIQ+ que sean masivas y generen debate y sensibilización a nivel nacional. Sus iniciativas han sido conocidas por un reducido círculo de personas, la mayoría funcionarios públicos/as o activistas de las diversidades sexuales y de género.

39.- Chile tampoco cuenta con comisiones, programas, departamentos o presupuestos focalizados en temáticas LGBTIQ+, a diferencia de lo que ocurre con otros grupos discriminados, lo cual afecta negativamente la promoción de los derechos de la diversidad sexual y de género así como la labor de las organizaciones sociales especializadas en la temática.

40.- A su vez, la Ley 20.830 sobre el Acuerdo de Unión Civil (AUC)¹³ impide a los convivientes civiles de escasos recursos económicos acceder a los beneficios y subsidios sociales con que gozan quienes han contraído matrimonio. Entre los beneficios negados se cuentan el Aporte Familiar Permanente, la Asignación Familiar y Maternal, el Bono Bodas de Oro y el Subsidio Familiar y el Subsidio Maternal, todos regulados por la Superintendencia de Seguridad Social (Suseso).

41.- El Decreto con Fuerza de Ley 150 sobre asignación familiar y subsidios de cesantía para los trabajadores públicos y privados tampoco aplica a los convivientes civiles.

42.- Finalmente, el Estado no ha hecho ningún esfuerzo para reformar o derogar el artículo 373 del Código Penal el cual sanciona a quienes “ofendieren el pudor o las buenas costumbres (...) con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio”.

43.- Al no definir qué es ofensa a la moral o las buenas costumbres, la norma se presta para arbitrariedades y abusos, en especial contra personas LGBTIQ+. Y si bien no hay en los últimos años registros de personas LGBTIQ+ detenidas por policías en razón de este artículo, guardias privados siguen reteniendo o insultando personas por la expresión de su género u orientación sexual en virtud de dicha norma. Esto demuestra que el artículo 373 abre paso a los abusos ciudadanos y tiene un impacto sociocultural nocivo para el respeto a las diversidades.

44.- RECOMENDACIONES PARA EL ESTADO DE CHILE

- Elaborar campañas masivas y nacionales de prevención de la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género, adoptando medidas que garanticen su llegada a la ciudadanía en general
- Generar un presupuesto estatal focalizado en la defensa y promoción de los derechos humanos de las personas LGBTIQ+.
- Derogar o reformar, con perspectiva antidiscriminatoria, el artículo 373 del Código Penal
- Reformar el Acuerdo de Unión Civil de manera de garantizar a todas las familias el igualitario acceso a derechos sociales.

¹³ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1075210&idParte=9590398&idVersion=2015-10-22>

ARTÍCULO 2.2 DEL PACTO: AVANCES

45.- Se destacan como positivos avances para la igualdad y la no discriminación a personas LGBTIQ+ y para familias diversos los siguientes:

46.- Ley 21.400 sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo¹⁴, el cual permite la adopción a parejas del mismo sexo. (2021)

47.- Ley 21.331 sobre salud mental¹⁵, la cual prohíbe todo diagnóstico basado en la orientación sexual o la identidad de género, con lo que en la práctica se rechazan las terapias reparativas o de conversión (2021).

48.- Ley 21.430 sobre sobre garantías y protección integral de los derechos de la niñez y la adolescencia¹⁶ que incorpora a las personas LGBTIQ+ como sector protegido (2022).

49.- Ley 21.483¹⁷, donde se incluyó la derogación del artículo 365 del Código Penal, el cual establecía distintas edades de consentimiento sexual según la orientación sexual de las personas.

50.- En 2021, la Superintendencia de Educación reemplazó la Circular 768 de 2017 por la Resolución 812¹⁸, manteniendo el pleno respeto a la identidad de género de los NNA trans en los establecimientos educacionales.

¹⁴ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1169572>

¹⁵ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1159383>

¹⁶ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?i=1173643>

¹⁷ <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1180363>

¹⁸ https://www.mineduc.cl/wp-content/uploads/sites/19/2022/03/REXN0812_CIRCULARTRNS.pdf